



Arauca, Arauca, 24 de mayo de 2023.

Asunto : **Auto excluye a demandante por ausencia de poder y fija fecha audiencia inicial**
Radicado No. : 81001 3333 001 2019 00188 00
Demandante : Diego Fernando García Pacheco y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Reparación directa

1. En atención a la no existencia de poder conferido por 2 de las demandantes a la abogada que actúa como apoderada del extremo activo del proceso, que podría configurar nulidad procesal, en auto de fecha 10 de marzo de 2022¹, se ordenó requerir a la apoderada de los demandantes para que suministrara la dirección física o electrónica que conozca, de BERLYS CECILIA CERA LEGUIA e ISABELLA VELASQUEZ GOMEZ (a través de su representante legal), a fin de efectuar la notificación de la nulidad.

2. La apoderada de la parte demandante, en lugar de cumplir con lo anterior, allegó memorial² adjuntando poder otorgado en representación de la menor ISABELLA VELÁSQUEZ GÓMEZ, y manifiesta que **no fue posible recaudar la prueba acerca de BERLYS CECILIA CERA LEGUIA**. Anexo se encuentra poder conferido por LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ CÁRDENAS, en calidad de padre y representante legal de ISABELLA VELÁSQUEZ GÓMEZ, otorgado a la abogada MÓNICA MUÑOZ VELASCO. Por tal razón, se le reconocerá personería para actuar como apoderada de ISABELLA VELÁSQUEZ GÓMEZ.

3. Esta falta de empoderamiento en favor de BERLYS CECILIA CERA LEGUIA, se podría interpretar como una falla procesal causante de nulidad a la luz del artículo 133.4 del CGP. No obstante, antes de considerar tal conclusión, conviene abordar brevemente las nociones alrededor de la figura de la nulidad procesal y sobre el defecto mismo de la «ausencia íntegra de poder».

4. La institución de la nulidad procesal ha sido ampliamente estudiada, y se ha concluido que su declaración está supeditada a los principios:

«de: i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) **trascendencia**, que prohíbe la ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio; iii) **protección** o salvación del acto [conservación], que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conduce a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones (CSJ AL2464-2020)³».

Bajo esta idea, no cualquier vicio invalida lo actuado (trascendencia), máxime si el defecto admite un remedio menos lesivo para la actuación (conservación). De suerte que, si ante el yerro se logran tomar medidas saneatorias que permitan

¹ Índice 13, expediente digital

² Índice 18, expediente digital

³ CSJ. Sala Laboral. Providencia del 16/02/2021. MP. Martín Emilio Beltrán Q. Rad. 86006 (AL432-2021).

la conservación íntegra o ampliada del proceso, esa será la solución, salvo que la norma expresamente proscriba la enmienda.

Ahora bien, la doctrina⁴ al referirse sobre la causal de nulidad de indebida representación de las partes, o de la **carencia íntegra de poder**, dice, que de suceder esta última, «(...) simplemente no existe el acto de apoderamiento de manera que es sencillo determinar e impedir que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder o, al menos no lo acredita documentalmente en el proceso (...)»⁵. Sobre esto último, debe tenerse en cuenta que según el artículo 160 del CPACA, en esta jurisdicción quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, a excepción de los casos en que se permite la intervención directa —no siendo este uno de tales eventos—.

5. Así las cosas, según las consideraciones previamente expuestas, advierte el despacho que la situación presentada no amerita anular la actuación adelantada, por tratarse de una solución agresiva que, en oposición, admite una medida protectora de la actuación sin dejar de sancionar el vicio. Es así, que la anotada carencia de mandato podría tener repercusiones frente a BERLYS CECILIA CERA LEGUIA, en lo concerniente a que no autorizó a través de poder a un abogado para que se actúe en su representación, sin afectar a los demás demandantes que sí dieron tal autorización; y, por tanto, lo dable es no continuar el asunto en nombre de aquella, menos a través de una representación judicial viciada, continuando la causa respecto con los demás.

Entonces, no hay lugar a decretar la nulidad de la actuación, y en su lugar, se continuará el proceso sin tener como demandante a BERLYS CECILIA CERA LEGUIA, por no cumplir con el deber de postulación.

6. Por otro lado, encontrándose surtido previamente el trámite de las excepciones propuestas, conforme al artículo 180 del CPACA procederá el despacho a fijar fecha para audiencia inicial.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213/2022, se autoriza en su artículo 7º, la realización de audiencias a través del uso de los medios tecnológicos, disponiendo que: «Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica (...)».

Por lo tanto, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial (art. 180 CPACA) de **forma virtual**.

La entidad demandada, deberá allegar **un día antes** de la audiencia, el respectivo concepto del Comité de Conciliación.

7. Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada KATERINE IMBETH QUENZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.295.291 y T.P. No. 187.037 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder⁶ a ella conferido.

En consecuencia, se

⁴ Hernán Fabio López Blanco. *Código General del Proceso Parte General*. Bogotá. Dupre Editores. 2016, p. 917.

⁵ Ob. cit., p. 931.

⁶ Índices 08 y 20, expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Excluir del extremo demandante a BERLYS CECILIA CERA LEGUIA y, por tanto, continuar el proceso sin tenerla como demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada MÓNICA MUÑOZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.599.856 y T. P. No. 205.776 del C. S. de la J., como apoderada de ISABELLA VELÁSQUEZ GÓMEZ, representada por LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ CÁRDENAS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: Fijar como fecha para realizar la audiencia inicial, el día **18 de julio de 2023** a las **3:00 p.m.**

Por secretaría, será informado el medio tecnológico y el enlace correspondiente, con el fin que las partes y el Ministerio Público puedan ingresar a la audiencia. La Rama Judicial ofrece respaldo técnico para el efecto sobre las plataformas **Lifesize** y **Microsoft Teams**, sin que ello impida realizarlas por otros aplicativos.

Los sujetos procesales deberán contar con un dispositivo o computador con internet, cámara, sonido y micrófono.

CUARTO: La entidad demandada deberá aportar a más tardar **un día antes** de la audiencia, el respectivo concepto del Comité de Conciliación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a KATERINE IMBETH QUENZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.295.291 y T.P. No. 187.037 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a123331f62692da97c94d676b938635210abe0b0dda1b93a7d0fe1db599429**

Documento generado en 24/05/2023 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>